

**PUNTO DE SUSCRICIÓN.**

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



**PRECIOS DE SUSCRICIÓN.**

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.**

**Dirección general de Administración local.**

Debiendo proveerse por concurso, con arreglo á lo preceptuado en el decreto ley de 21 de Octubre de 1868 y Real orden de 1.º de Diciembre de 1882, la plaza de Secretario de la Diputación provincial de Guadalajara, se anuncia por el presente para que los individuos comprendidos en el Escalafón de Secretarios formado por esta Dirección general y publicado en la *Gaceta* de 11 de Diciembre de 1886, que quieran optar á ella, remitirán sus solicitudes á este Centro en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de la fe de bautismo, certificación de buena conducta expedida por la Autoridad local respectiva y demás documentos que acrediten sus méritos y servicios. Madrid 14 de Febrero de 1888.—El Director general, Francisco de Asís Pacheco.

(*Gaceta del 17 de Febrero*)

**MINISTERIO DE LA GUERRA**

**Inspección de la Caja general de Ultramar.**

*Negociado de Conversión.*

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificadores y definitivos de los individuos que se

expresan á continuación, se les hace presente que, según lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la *Gaceta* de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspección la conversión en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.º, deberá ser remitida al Inspector por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en unión del abonaré original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de guerra ó por el Alcalde de la localidad.

*Comandancia de la Guardia civil de Sancti Spiritus.*

Guardia segundo José Silva Fernández, natural de Calahorra, provincia de Granada.

Idem Ramón José Buenaventura, natural de Montblanch, provincia de Tarragona.

Idem Ramón Roselló Sanz, natural de Villa de Fuentes, provincia de Salamanca.

Idem Francisco Regota Sánchez, natural de Montblanch, provincia de Tarragona.

Idem Lucas Alvarez González, natural de Oritiero, provincia de Orense.

Idem Agustín Herrero Gutierrez, natural de Igualada, provincia de Barcelona.

Idem Evaristo Jiménez Zapata, natural de Úbeda, provincia de Jaén.

Idem Marcelino Acosta Carrasco, natural de Trujillo, provincia de Cáceres.

Idem Antonio Ebré Ebré, natural de Alcalá, provincia de Castellón.

Idem Antonio García Espinar, natural de Mambriello, provincia de Ciudad Real.

Idem Antonio Arce Díaz, natural de Casillo Pedroso, provincia de Santander.

Idem Francisco Barrens Domenech, natural de Mombres, provincia de Tarragona.

Idem Ramón Vázquez Fernández, natural de Cabaleiro, provincia de Orense.

Idem Pedro Alonso García, natural de Torronjo, provincia de Santander.

Idem Nicolás Villahoz Bermejo, natural de Torrequemada, provincia de Palencia.

Idem Marcelino Vega Hernández, natural de Riboleos, provincia de Cáceres.

*Comandancia de la Guardia civil de la Habana.*

Guardia segundo Francisco Ramos Alonso, natural de Pobladura, provincia de Zamora.

*Batallón cazadores de la Unión.*

Soldado Braulio Sánchez Benirol, natural de Mota, provincia de Cuenca.

Idem Francisco Soto Valiente, natural de Viscos, provincia de Valencia.

*Regimiento infantería de Tarragona.*

Soldado Benito Martínez García, natural de Navarrevisca, provincia de Avila.

*Regimiento infantería de Nápoles.*

Soldado José Chaté García, natural de Castellón de la Plana, provincia de Valencia.

*Batallón cazadores de la Unión.*

Soldado Juan Muñoz Arroyo, natural de Lillo, provincia de Toledo.

Idem Claudio Escudero Mano, natural de Alcolea, provincia de Almería.

Sargento primero Roberto García Moratilla, natural de Santiago, provincia de Coruña.

Soldado Juan Pérez Correa, natural de Córdoba.

*Regimiento infantería de la Habana.*

Soldado Serafín Medina Ruiz, natural de Llatos, provincia de Granada.

*Comandancia de la Guardia civil de Sancti Spiritus.*

Guardia segundo Juan Peri Corchuelo.

*Batallón cazadores de la Unión.*

Soldado Francisco López Ortega, natural de Ocaña, provincia de Almería.

*Comandancia de la Guardia civil de la Habana.*

Guardia segundo Ricardo Beltrán Prats, natural de San Baudilio, provincia de Coruña.

Idem Vicente Abelló Martínez, natural de Arango, provincia de Oviedo.

Idem Ramón Moreno Molina, natural de Baza, provincia de Granada.

*Regimiento infantería de España.*

Sargento primero D. José Guirau Tomás, natural de Caspe, provincia de Zaragoza.

*Regimiento infantería de Nápoles.*

Soldado Antonio García Guillén, natural de Illora, provincia de Granada.

*Batallón cazadores de la Unión.*

Soldado Tomás Ortega Ríos, natural de Almpa, provincia de Málaga.

*Tercer tercio de la Guardia civil.—Comandancia de Guantánamo.*

Cabo segundo Agustín Pero Miralles, natural de Solsona, provincia de Lérida.

*Batallón cazadores de la Unión.*

Soldado Nicomedes Zenón Hernández, natural de Buñol, provincia de Valencia.

Idem Francisco Rodríguez García, natural de Albox, provincia de Almería.

Idem Venancio Samaniego Sanz, natural de Pimpedraza, provincia de Valladolid.

Idem Leandro Mesa Castro, natural de Burgos.

*Comandancia de la Guardia civil de la Habana.*

Guardia primero José López Martínez, natural de Zújar, provincia de Granada.

*Regimiento infantería de España.*

Sargento segundo Ramón Serra Turrull.

*Regimiento infantería de Nápoles.—Segundo batallón.*

Soldado Amalio García Hinojosa, natural de Cedaira, provincia de Cáceres.

Idem Francisco Ruiz Pérez, natural de Dalías, provincia de Almería.

Idem Antonio Lacorte San Juan, natural de Alcalá de los Gazules, provincia de Cádiz.

Idem Vicente Martínez García, natural de Tafalla, provincia de Navarra.

Idem Gregorio Giraldo Bueno, natural de Tarazona, provincia de Zaragoza.

Idem Emeterio García Muñoz, natural de provincia, provincia de Cuenca.

*Regimiento infantería de la Habana.—Primer batallón*

Soldado José Hermida Valverde, natural de San Andrés, provincia de Lugo.

Idem Francisco Hernández Vives, natural de Roder, provincia de Pontevedra.

Idem Lorenzo González Pérez, natural de Antonoco, provincia de León.

Idem José Ginel Pianeros, natural de Zaragoza.

Soldado Inocente García Sevilla, natural de Teiras, provincia de Cuenca.

Idem Felipe Flores Liraga, natural de Febro, provincia de Badajoz.

Idem Juan Dominguez Martínez, natural de Camino Lloroso, provincia de Cáceres.

Idem Hermenegildo Cid Bastardo, natural de Rioseco, provincia de Valladolid.

Idem Eusebio Caballero González, natural de Torajo, provincia de Badajoz.

Idem Santiago Blanco Hilario, natural de Las Rozas, provincia de Madrid.

Idem Félix Montejano Soria, natural de Berja, provincia de Almería.

(Se continuará).

**Gobierno civil de la provincia.**

**Circular núm. 18.**

*Negociado 2.º—Estadística demográfico-Sanitaria.*

Practicados los asientos parciales en los libros correspondientes de movimiento de población, aparecen en descubierto de remitir los estados decenales de varios meses de los años 1886 y 1887, los pueblos que expresan las relaciones adjuntas, y á fin de lograr en un término breve reunir aquellos datos, se publican á esta continuación dichas listas, con encargo á los Sres. Alcaldes de que cumplan inmediatamente este servicio, del que se encuentra mi autoridad en descubierto.

Mucho sentiría este Gobierno tener que apelar á medios coercitivos para lograr los fines propuestos por la Superioridad, pero no podrá prescindir del empleo de ellos, sino proceden dichas autoridades con la actividad y exactitud que la índole del asunto reclama.

Guadalajara 22 de Febrero de 1888.

El Gobernador,

GREGORIO DE MIJARES.

Relación de descubiertos en que se encuentran los pueblos que á continuación se expresan, de los estados decenales, correspondientes al mes y año siguientes:

Mes de Octubre de 1886.

*Partido de Atienza.*

Aldeanueva.....	1. <sup>a</sup> , 2. <sup>a</sup> , 3. <sup>a</sup>
Alpedroches.....	1. <sup>a</sup>
Bañuelos.....	1. <sup>a</sup> y 3. <sup>a</sup>
Congostrina.....	1. <sup>a</sup> , 2. <sup>a</sup> , 3. <sup>a</sup>
Diges.....	1. <sup>a</sup> y 2. <sup>a</sup>
Ordial.....	1. <sup>a</sup> , 2. <sup>a</sup> , 3. <sup>a</sup>
Rebollosa Jadraque..	id. id. id.
Sienes.....	id. id. id.
Ujados.....	id. id. id.
Valdelcubo.....	1. <sup>a</sup>
Villares Jadraque...	1. <sup>a</sup> y 3. <sup>a</sup>
Cercadillo.....	2. <sup>a</sup>
Valverde.....	id.
Zarzuela Jadraque...	id.

*Partido de Brihuega.*

Atanzón.....	1. <sup>a</sup> , 2. <sup>a</sup> , 3. <sup>a</sup>
Barriopedro.....	id. id. id.
Castilmimbres.....	id. id. id.
Copernal.....	id. id. id.
Heras.....	id. id. id.
Hontanares.....	id. id. id.
Masegoso.....	id. id. id.
San Andrés del Rey..	id. id. id.
Trijueque.....	id. id. id.
Valdeavellano.....	1. <sup>a</sup>
Valdesaz.....	1. <sup>a</sup> , 2. <sup>a</sup> , 3. <sup>a</sup>
Villaviciosa.....	id. id. id.
Yélamos de Abajo...	id. id. id.
Yélamos de Arriba..	id. id. id.
Valfermoso Tajuña..	1. <sup>a</sup>

*Partido de Cifuentes.*

Arbeteta.....	1. <sup>a</sup> , 2. <sup>a</sup> , 3. <sup>a</sup>
Azañón.....	id. id. id.
Carrascosa de Tajo...	id. id. id.
Cifuentes.....	id. id. id.
Henche.....	id. id. id.
Mantiel.....	id. id. id.
Puerta (La).....	id. id. id.
Riva de Saelices (La).	id. id. id.
Rivarredonda.....	id. id. id.
Saelices.....	id. id. id.
Val de San García...	id. id. id.
Villanueva Alcorón..	id. id. id.
Zaorejas.....	id. id. id.
Huertapelayo.....	2. <sup>a</sup> y 3. <sup>a</sup>
Renales.....	id. id.
Gárgoles de Arriba..	3. <sup>a</sup>

*Partido de Cogolludo.*

Campillo de Ranas...	1. <sup>a</sup> , 2. <sup>a</sup> , 3. <sup>a</sup>
Cardoso.....	id. id. id.
Majaelrayo.....	id. id. id.
Mierla.....	id. id. id.
Monasterio.....	id. id. id.
Peñalya.....	id. id. id.
Tamajón.....	id. id. id.
Uceda.....	id. id. id.
Valdenúñez Fernández	id. id. id.
Valdepeñas Sierra...	id. id. id.
Valdesotos.....	id. id. id.
Tortuero.....	2. <sup>a</sup>

*Partido de Guadalajara.*

Casar de Talamanca..	1. <sup>a</sup> , 2. <sup>a</sup> , 3. <sup>a</sup>
Fontanar.....	id. id. id.
Tórtola.....	id. id. id.
Valdarachas.....	id. id. id.
Valdeaveruelo.....	id. id. id.
Alovera.....	id. id. id.
Centenera.....	1. <sup>a</sup> , 3. <sup>a</sup>
Azuqueza.....	2. <sup>a</sup>
Villanueva de la Torre	2. <sup>a</sup>

*Partido de Molina.*

Alustante.....	1. <sup>a</sup> , 2. <sup>a</sup> , 3. <sup>a</sup>
Aragoncillo.....	id. id. id.
Campillo de Dueñas..	id. id. id.
Canales de Molina...	id. id. id.
Castellar.....	id. id. id.
Chequilla.....	id. id. id.
Embid.....	id. id. id.
Luzón.....	id. id. id.
Mazarete.....	id. id. id.
Milmarcos.....	1. <sup>a</sup>
Molina.....	1. <sup>a</sup> , 2. <sup>a</sup> , 3. <sup>a</sup>
Peñalen.....	id. id. id.
Taravilla.....	1. <sup>a</sup> , 2. <sup>a</sup>
Tartanedo.....	1. <sup>a</sup> , 2. <sup>a</sup> , 3. <sup>a</sup>
Terraza.....	1. <sup>a</sup> , 2. <sup>a</sup>
Torrubia.....	1. <sup>a</sup> , 2. <sup>a</sup> , 3. <sup>a</sup>
Anchuela Campo...	2. <sup>a</sup> , 3. <sup>a</sup>
Anquela de la Seca...	2. <sup>a</sup>
Tordesilos.....	2. <sup>a</sup> , 3. <sup>a</sup>
Terzaga.....	3. <sup>a</sup>
Tordellego.....	3. <sup>a</sup>

*Partido de Pastrana.*

Almonacid de Zorita.	1. <sup>a</sup>
Fuentenovilla.....	1. <sup>a</sup> , 2. <sup>a</sup> , 3. <sup>a</sup>
Mondejar.....	id. id. id.
Renera.....	id. id. id.
Zorita de los Canes...	id. id. id.
Tendilla.....	2. <sup>a</sup>
Valdeconcha.....	2. <sup>a</sup>

*Partido de Sacedón.*

Alocén.....	1. <sup>a</sup> , 2. <sup>a</sup>
Escamilla.....	1. <sup>a</sup> , 2. <sup>a</sup> , 3. <sup>a</sup>
Peralveche.....	id. id. id.
Millana.....	2. <sup>a</sup>

*Partido de Sigüenza.*

Alcolea del Pinar...	1. <sup>a</sup> , 2. <sup>a</sup> , 3. <sup>a</sup>
Castejón de Henares.	1. <sup>a</sup>
Algora.....	1. <sup>a</sup> , 2. <sup>a</sup> , 3. <sup>a</sup>
Fuensaviñán.....	id. id. id.
Horna.....	id. id. id.
Jirueque.....	id. id. id.
Moratilla de Henares.	id. id. id.
Riosalido.....	id. id. id.
Tortonda.....	id. id. id.
Viana de Jadraque...	id. id. id.
Villaseca de Henares.	id. id. id.
Villaverde del Ducado	1. <sup>a</sup> , 2. <sup>a</sup>
Aguilar de Anguita..	2. <sup>a</sup> , 3. <sup>a</sup>

Mes de Noviembre de 1886

*Partido de Atienza.*

PUEBLOS.	DECENAS.
Aldeanueva.....	1. <sup>a</sup> , 2. <sup>a</sup> , 3. <sup>a</sup>
Congostrina.....	id. id. id.
Diges.....	1. <sup>a</sup> , 2. <sup>a</sup>
Ordial.....	1. <sup>a</sup> , 2. <sup>a</sup> , 2. <sup>a</sup>
Rebollosa Jadraque..	id. id. id.

Robledarcas.....	1. <sup>a</sup>
Sienes.....	id.
Ujados.....	1. <sup>a</sup> , 2. <sup>a</sup> , 3. <sup>a</sup>
Alcorlo.....	2. <sup>a</sup>

*Partido de Brihuega.*

Atanzón.....	1. <sup>a</sup> , 2. <sup>a</sup> , 3. <sup>a</sup>
Barriopedro.....	id. id. id.
Castilmimbres.....	id. id. id.
Copernal.....	id. id. id.
Heras.....	id. id. id.
Hontanares.....	id. id. id.
Masegoso.....	id. id. id.
San Andrés del Rey..	id. id. id.
Trijueque.....	id. id. id.
Valdesaz.....	id. id. id.
Villaviciosa...	id. id. id.
Yélamos de Abajo...	id. id. id.
Yélamos de Arriba...	id. id. id.

*Partido de Cifuentes.*

Arbeteta.....	1. <sup>a</sup> , 2. <sup>a</sup> , 3. <sup>a</sup>
Azañón.....	id. id. id.
Carrascosa de Tajo...	id. id. id.
Cifuentes.....	id. id. id.
Henche.....	id. id. id.
Mantiel.....	id. id. id.
Puerta.....	id. id. id.
Riva de Saelices....	1. <sup>a</sup> , 2. <sup>a</sup>
Rivarredonda.....	1. <sup>a</sup> , 2. <sup>a</sup> , 3. <sup>a</sup>
Saelices.....	id. id. id.
Val de San García...	1. <sup>a</sup> , 3. <sup>a</sup>
Villanueva de Alcorón	1. <sup>a</sup> , 2. <sup>a</sup> , 3. <sup>a</sup>
Zaorejas.....	id. id. id.

*Partido de Cogolludo.*

Campillo de Ranas...	1. <sup>a</sup> , 2. <sup>a</sup> , 3. <sup>a</sup>
Cardoso.....	id. id. id.
Majaelrayo.....	id. id. id.
Mierla.....	id. id. id.
Monasterio.....	id. id. id.
Peñalva...	id. id. id.
Tamajón...	id. id. id.
Uceda.....	id. id. id.
Valdenúñez Fernández	id. id. id.
Valdepeñas de la Sierra	id. id. id.
Valdesotos.....	id. id. id.
Viñuelas.....	1. <sup>a</sup>

*Partido de Guadalajara.*

Alovera.....	1. <sup>a</sup> , 2. <sup>a</sup>
Casar de Talamanca..	1. <sup>a</sup> , 2. <sup>a</sup> , 3. <sup>a</sup>
Fontanar.....	id. id. id.
Tórtola.....	id. id. id.
Valdarachas.....	id. id. id.
Valdeaveruelo.....	id. id. id.
Yebes.....	1. <sup>a</sup>
Centenera.....	2. <sup>a</sup> , 3. <sup>a</sup>
Azuqueca.....	3. <sup>a</sup>

*Partido de Molina.*

Alustante.....	1. <sup>a</sup> , 2. <sup>a</sup> , 3. <sup>a</sup>
Aragoncillo.....	id. id. id.
Baños.....	id. id. id.
Campillo de Dueñas..	1. <sup>a</sup>
Canales de Molina...	1. <sup>a</sup> , 2. <sup>a</sup> , 3. <sup>a</sup>
Castellar.....	id. id. id.
Chequilla.....	id. id. id.
Embid.....	id. id. id.
Luzón.....	1. <sup>a</sup> , 3. <sup>a</sup>
Mazarete.....	1. <sup>a</sup> , 2. <sup>a</sup> , 3. <sup>a</sup>
Molina.....	id. id. id.

Peñalen..... id. id. id.  
 Taravilla..... id. id. id.  
 Tartanedo..... id. id. id.  
 Terraza..... id. id. id.  
 Tordesilos..... id. id. id.  
 Torrubia..... id. id. id.  
 Anchuela del Campo. 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>  
 Maranchon..... 2.<sup>a</sup>  
 Tordellego..... 2.<sup>a</sup>

*Partido de Fastrana.*

Fuentenovilla..... 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>  
 Mondejar..... id. id. id.  
 Renera..... id. id. id.  
 Zorita de los Canes... id. id. id.  
 Loranca de Tajuña... 3.<sup>a</sup>

*Partido de Sacedon.*

Escamilla..... 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>  
 Peralveche..... id. id. id.  
 Alocen..... 2.<sup>a</sup>  
 Villaescusa Palositos. 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>

*Partido de Sigüenza.*

Aguilar de Anguita.. 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>  
 Alcolea del Pinar ... id. id. id.  
 Castejon de Henares. 1.<sup>a</sup>  
 Fuensaviñan..... 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>  
 Horna..... id. id. id.  
 Huermeces..... 1.<sup>a</sup>  
 Jirueque..... 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>  
 Moratilla de Henares. id. id. id.  
 Pozanco..... 1.<sup>a</sup>  
 Riosalido..... 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>  
 Sauca..... 1.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>  
 Tortonda..... 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>  
 Viana de Jadraque... id. id. id.  
 Villaseca de Henares. id. id. id.  
 Villaverde del Ducado 1.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>  
 Algora..... 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>

Mes de Octubre de 1878.

*Partido de Atienza.*

Bustares..... 3.<sup>a</sup>  
 Gascueña..... 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>  
 Hiendelaencina..... 3.<sup>a</sup>  
 Huerce (La)..... 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>  
 Semillas..... id. id. id.  
 Ordial (El)..... 2.<sup>a</sup>

*Partido de Brihuega.*

Hita..... 1.<sup>a</sup>  
 Casas de San Galindo. 2.<sup>a</sup>  
 Heras..... 3.<sup>a</sup>  
 Valdeancheta..... id.

*Partido de Cifuentes.*

Arbeteta..... 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>  
 Cifuentes..... id. id. id.  
 Mantiel..... 1.<sup>a</sup>  
 Sotoca..... id.

Huertapelayo..... 2.<sup>a</sup>  
 Riva de Saelices..... id.  
 Saelices..... id.  
 Gualda..... 3.<sup>a</sup>  
 Sacecorbo..... id.

*Partido de Cogolludo.*

Alpedrete de la Sierra 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>  
 Bocigano..... id. id. id.  
 Majaerayo..... id. id. id.  
 Málaga..... id. id. id.  
 Mierla (La)..... id. id. id.  
 Montarron..... id. id. id.  
 Peñalva..... id. id. id.  
 Uceda..... id. id. id.  
 Valdesotos..... id. id. id.

*Partido de Guadalajara.*

Horche..... 2.<sup>a</sup>  
 Aldeanueva..... id.

*Partido de Molina.*

Alcoroches..... 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>  
 Campillo de Dueñas. id. id. id.  
 Canales de Molina... 1.<sup>a</sup>  
 Checa..... id.  
 Lebrancón..... 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>  
 Luzon..... 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>  
 Terraza... id. id. id.  
 Traid..... id. id. id.  
 Anquela de la Seca.. 2.<sup>a</sup>  
 Castellar..... id.  
 Torremochuela..... id.

*Partido de Pastrana.*

Escopete..... 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>  
 Hontova..... id. id. id.  
 Mondejar..... id. id. id.  
 Zorita de los Canes.. id. id. id.  
 Fuentenovilla..... 2.<sup>a</sup>  
 Moratilla los Meleros 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>

*Partido de Sacedón.*

Hontanillas..... 2.<sup>a</sup>  
 Salmerón..... id.  
 Peralveche..... 3.<sup>a</sup>

*Partido de Sigüenza.*

Aguilar de Anguita.. 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>  
 Jirueque..... id. id. id.  
 Viana de Jadraque... id. id. id.

Mes de Noviembre de 1887.

*Partido de Atienza.*

Bustares..... 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>  
 Gascueña..... Id. id. id.  
 Hiendelaencina..... Id. id. id.  
 Huerce (La)..... Id. id. id.  
 Semillas..... Id. id. id.  
 Valdelcubo..... 1.<sup>a</sup>  
 Ordial (El)..... 2.<sup>a</sup>  
 Valverde... 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>

Reboll.<sup>a</sup> de Jadraque. 3.<sup>a</sup>

*Partido de Brihuega.*

Fuentes..... 2.<sup>a</sup>  
 Valdegrudas..... Id.  
 Cañizar..... 3.<sup>a</sup>  
 Rebollosa de Hita... Id.

*Partido de Cifuentes.*

Arbeteta..... 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>  
 Cifuentes..... Id. id. id.  
 Gualda..... 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup>  
 Saelices..... 1.<sup>a</sup>  
 Val de San García .. Id.  
 Villarejo de Medina.. 3.<sup>a</sup>  
 Azañon..... Id.

*Partido de Cogolludo.*

Alpedrete de la Sierra 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>  
 Bocigano..... Id. id. id.  
 Majaerayo..... Id. id. id.  
 Málaga..... Id. id. id.  
 Mierla..... Id. id. id.  
 Montarron..... Id. id. id.  
 Peñalva..... Id. id. id.  
 Uceda..... Id. id. id.  
 Valdesotos..... Id. id. id.  
 Puebla de Valles.... 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>  
 Colmenar de la Sierra 3.<sup>a</sup>

*Partido de Molina.*

Alcoroches..... 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>  
 Canales de Molina... 1.<sup>a</sup>  
 Luzon... 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup>  
 Terraza..... Id. id.  
 Traid..... Id. id.  
 Chequilla... 2.<sup>a</sup>  
 Villar de Cobeta.... Id.

*Partido de Pastrana.*

Aranzueque..... 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>  
 Escopete..... Id. id. id.  
 Fuentenovilla... Id. id. id.  
 Hontova..... Id. id. id.  
 Mazuecos..... Id. id. id.  
 Mondejar..... Id. id. id.  
 Moratilla los Meleros. Id. id. id.  
 Pozo de Almoguera.. Id. id. id.  
 Zorita de los Canes.. Id. id. id.  
 Renera..... 3.<sup>a</sup>

*Partido de Sacedon.*

Peralveche..... 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>  
 Salmerón... 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>

*Partido de Sigüenza.*

Aguilar de Anguita.. 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>  
 Huermeces..... 1.<sup>a</sup>  
 Jirueque..... 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>  
 Viana de Jadraque... Id. id. id.  
 Carabias..... 2.<sup>a</sup>  
 Pelegrina... 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE GUADALAJARA

### COMISION PROVINCIAL.

#### Reemplazos.—Circular.

La Comisión provincial recuerda á los Ayuntamientos, que aun no han dado cumplimiento á la circular de 26 de Enero último, inserta en el *Boletín oficial* del siguiente día, procedan á verificarlo con urgencia, remitiendo el estado expre-

sivo de los mozos definitivamente alistados para el reemplazo del corriente año, consignando el nombre y apellidos de los mismos, así como el nombre de los padres, según se ordenaba por la referida circular.

Guadalajara 21 de Febrero de 1888.—El Vicepresidente, Fernando Lopez Pelegrín.—P. A. de la C. P.—El Secretario interino, Manuel de la Rica.—1692

La Comisión permanente de la Excm. Diputación provincial de Guadalajara, en unión del Sr. Comisario de Guerra de la misma, cumpliendo con lo dispuesto en la Real orden de 20 de Marzo de 1850, y con presencia de los datos que existen en la Secretaría, ha procedido á la fijación de precios que han de abonarse á los pueblos por las especies de suministros que hayan facilitado á las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de la fecha, verificándolo en la forma siguiente:

	Plas.	Cents.
Ración de pan de 0'70 decágramos.....	"	24
Idem de carne de 0'50 kilogramos.....	"	50
Idem de vino de 50 centilitros.....	"	11
Idem de cebada de 3'95 kilogramos equivalentes á 6 cuartillos ó sean 6'9375 litros.....	"	70
Idem ordinaria de paja de 6 kilogramos..	"	24
Litro de aceite.....	"	90
Kilogramo de carbón.....	"	10
Idem de leña.....	"	03

Cuyos precios han acordado se anuncien en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los pueblos.

Guadalajara 20 de Febrero de 1888.—El Vicepresidente, Fernando López Pelegrín.—El Comisario de Guerra, Manuel Sinués.—El Secretario interino, Manuel de la Rica. —1665

## Delegacion de Hacienda de la provincia.

### Circular.

La dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, dice á esta Delegación de mi cargo, con fecha 4 del mes actual, lo siguiente:

«Con lamentable frecuencia viene observando esta Dirección general el olvido ó desconocimiento de las disposiciones legales vigentes con que varias Administraciones de Propiedades é impuestos proceden á la incautación y venta de bienes.

Sin pruebas, á veces, de género alguno, y otras con datos que sólo inducen una simple presunción de que puedan estar sujetos á la desamortización, se declaran desde luego comprendidos en ella, arrogándose dichas dependencias, al hacer esta declaración y decretar lo subsiguiente, atribuciones que las prescripciones legales que rigen en la materia reservan exclusivamente á la autoridad y competencia de este Centro directivo ó del Ministerio de Hacienda.

Las consecuencias que de aquí se siguen, aparte la muy grave que resulta de la infracción de leyes y disposiciones gubernativas dictadas por la Administración Superior, son, ya la perturbación de los derechos de propiedad ó de posesión pertenecientes á particulares, Corporaciones ó entidades jurídicas, que se hallan solemnemente reconocidos y amparados por la ley, ya la formación de un considerable número de expedientes que, sobre embarazar la marcha ordenada y regular de la Administración y redundar en menoscabo evidente de su seriedad y prestigio, le crean no pocas veces grandes conflictos.

El origen de tales males cree hallarlo esta Dirección en un diligente pero mal entendido celo por los intereses de la Hacienda pública. Conceptúan, con error manifiesto, las Oficinas provinciales, que lo importante para dichos intereses es obtener, de cualquier modo que sea, y á ser posible constantemente, un aumento en los ingresos del Tesoro, sin observar que, si éstos son en parte ilegítimos, han de traducirse en otras tantas devoluciones que, aminorando el total efectivo de aquéllos, lejos de contribuir á la prosperidad de ese mismo Tesoro, le perjudican considerablemente, por la necesidad en que se ve de in-

demnizar á los compradores el importe de los plazos pagados, el interés del 5 por 100, el valor de mejoras más ó menos reales, pero difíciles de rechazar; de reintegrar á los mismos, gastos de tasaciones y de subastas que, una vez anuladas éstas, ninguna utilidad han reportado al Estado, y de abonar, en fin, con frecuencia, premios de investigaciones y denuncias que no habrían sido reconocidos, si, cumpliéndose las formalidades y trámites legalmente establecidos, se hubiese depurado convenientemente la procedencia ó improcedencia de dichas denuncias é investigaciones.

Cierto es que la Administración debe procurar con la mayor solicitud y diligencia averiguar las ocultaciones que existan de bienes sujetos á la desamortización, y justificadas que sean, proceder á la enajenación de los mismos; pero sin perder de vista, que si tiene el Estado interés en que se venda mucho, es sólo bajo la condición ó supuesto de que se venda bien: esto es, de manera que las ventas queden firmes y subsistentes para siempre, y al abrigo de reclamaciones que puedan anularlas y causar perjuicios al Tesoro.

Este resultado, á que aspira esta Dirección, y á cuyo logro dedicará en adelante esa dependencia toda su atención y cuidado, sin vacilaciones ni negligencias, que la harían incurrir en las responsabilidades que señala el artículo 12 de la Instrucción de 20 de Marzo de 1877, y que este Centro directivo se halla dispuesto á exigirle con el mayor rigor, se obtendrá cumpliendo con exactitud las leyes y disposiciones vigentes sobre incautación y venta de bienes desamortizables, y aquellas otras que determinan qué bienes deben reputarse pertenecientes á esa clase. Para ello procurará V., lo mismo que los funcionarios de esa Administración, hacer un estudio detenido de la letra y espíritu de los preceptos legales referentes al ramo, consultando, en su caso, con esta Dirección cuantas dudas y dificultades se le ofrezcan.

Por falta de ese estudio unas veces, por ignorancia nunca excusable otras, y no pocas por una punible tendencia á prescindir de las prescripciones de la ley, se hecha de ver con frecuencia, que muchas Administraciones provinciales, interpretando torcidamente el sentido y alcance de disposiciones claras, y pareciendo desconocer el objeto y fin de las leyes desamortizadoras, llegan á conculcar pactos y convenios solemnes estipulados entre la Iglesia y el Estado; hacen caso omiso de las formalidades y trámites que deben proceder á toda incautación y venta, y que, como garantía de acierto, y en justo y debido respeto á los derechos de propiedad y posesión, han establecido dichas leyes; y llevan, finalmente, la perturbación en este punto al extremo de arrogarse, según queda ya indicado, atribuciones reservadas á esta Dirección, y aun al mismo Ministerio de Hacienda.

Así se presentan casos en que, por una denuncia sencilla, se procede á la incautación de bienes cuyo origen se desconoce, y que, sin la previa publicación en los *Boletines oficiales*, prescrita en el número 1.º del artículo 103 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, ni otro trámite alguno, se acuerda la subasta. De esta suerte se impide que los particulares ó corporaciones que puedan creerse con derecho á tales bienes, se opongán con la debida oportunidad á la venta, ya por la imposibilidad de reunir los comprobantes de su derecho en el corto plazo que media entre el anuncio de la subasta y su celebración, ya porque, desde la publicación de la Real orden de 29 de Mayo de 1886, una vez anunciada aquélla no puede suspenderse, quedando como único recurso á los interesados el derecho de solicitar la suspensión de la adjudicación definitiva. Pero este derecho resulta con frecuencia ilusorio porque las Administraciones de Propiedades no suelen cursar esta clase de peticiones á la Dirección, ó lo hacen después que dicha adjudicación ha tenido efecto, no cabiendo entonces más remedio que el de decidir en un expediente de tramitación lenta si el derecho alegado debe ó no reconocerse. Esta decisión viene á recaer en muchas ocasiones cuando los bienes enajenados han pasado á poder de terceros adquirentes por título oneroso, á los cuales no puede privarse de aquéllos si tienen inscrito su derecho en el Registro de la Propiedad, por oponerse á ello la ley Hipotecaria.

Excusado parece advertir que en las incautaciones y

ventas hechas en esas condiciones, no solo resultan desconocidos y hollados los derechos de los particulares é infringido el precepto ya citado del artículo 103 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, sino que aparece también omitido por completo el expediente previo de investigación, que, como requisito indispensable, debe preceder á toda incautación de bienes que no se hallen comprendidos con antelación en los respectivos inventarios; expediente de que en ningún caso debe prescindirse, porque es el único medio y la sola garantía que tiene la Administración para averiguar si los bienes están sujetos á la desamortización, y conocer las obligaciones que en ciertos casos nacen para el Estado de la venta de aquéllos.

El abandono de algunas oficinas provinciales en este punto ha llegado á tal extremo, que no sólo no tienen, al parecer, la menor idea de la necesidad é importancia de los expedientes de investigación (como condición previa de toda incautación), sino que aun en los casos en que proceden á instruirlos, afectan desconocer, así las condiciones que deben reunir para hallarse bien tramitados, como la autoridad administrativa que tiene competencia para resolverlos. Olvidan unas los preceptos de la Real orden de 10 de Junio de 1856, que reserva á la Junta Superior de Ventas, y desde el Decreto de 5 de Agosto de 1874 á este Centro directivo, la resolución de esta clase de expedientes, y la atribuyen á los Delegados de Hacienda, cuyas incompetentes decisiones en esta materia se conceptúan bastantes para proceder á la incautación ó para abstenerse de ella, y sólo elevan los expedientes á esta Dirección cuando algún interesado se alza del fallo de la Delegación. Entienden otras que esos expedientes están reducidos ó limitados á hacer constar el número, clase, situación, y, cuando más, la procedencia de los bienes sobre que versan, sin cuidarse, á menos que haya oposición de parte, de reunir las pruebas posibles que acrediten que, dado el origen de tales bienes y las prescripciones de la ley que les sea aplicable, están sujetos á la desamortización; pruebas, sin embargo, que son realmente los principales y verdaderos complementos de la investigación, porque el conocimiento del número, clase y procedencia de los bienes, son únicamente punto de partida para la investigación del derecho que el Estado pueda tener sobre ellos.

Y el olvido, ó el desconocimiento de estos particulares, así como de las prescripciones legales aplicables á cada caso, se observa principalmente en materia de desamortización eclesiástica, que es la materia más delicada y que requiere un estudio, atención y cuidados especiales, por tratarse de la interpretación y aplicación de leyes que tienen el doble carácter de civiles y eclesiásticas, y que son solemnes pactos entre la Iglesia y el Estado, que ninguna de las partes contratantes puede, por lo tanto, alterar sin el concurso y el consentimiento de la otra. Materia, en fin, en la que la más pequeña infracción legal puede dar origen á protestas y reclamaciones que turben la buena armonía que existe y debe existir entre ambas Potestades.

Apenas pasa día en que esta Dirección no tenga que entender, sobre todo en el ramo de bienes de Capellanías y de casas y huertos rectorales, en reclamaciones, casi siempre fundadas, formuladas, ya por los Reverendos Prelados, ya por los Capellanes y Curas párrocos, ya también por simples particulares á quienes se les ha despojado de bienes que por los Tribunales ordinarios les han sido adjudicados en concepto de ser procedentes de una fundación familiar, sin haberse respetado en este último caso la autoridad de la cosa juzgada, como si las sentencias de los Tribunales no obligasen á la Administración cuando ésta ha sido parte en el juicio.

Y en esta clase de asuntos ha notado este Centro directivo la errónea interpretación que vienen dando las Administraciones al art. 17 del Real decreto de 12 de Agosto de 1871, confundiendo en un mismo concepto la mera acción investigadora, para cuyo ejercicio únicamente faculta esta disposición, con la incautación de los bienes fundacionales, que solo es procedente cuando, reunidos por la investigación los documentos que para acreditar el carácter de una fundación prescribe el citado Real decreto, resultase de los mismos que no ha sido nunca familiar, ó que, siéndolo en su origen, ha perdido en la actualidad dicho carácter con arreglo á las disposiciones del derecho canónico, únicos casos en que, por no haber existido nun-

ca, ó por haber desaparecido la familiaridad, tienen ó adquieren los bienes el concepto legal de eclesiásticos, que es el que los sujeta á la desamortización, con arreglo á las leyes civiles y á las concordadas con la Santa Sede que regulan esta materia.

También echa de ver con mucha frecuencia esta Dirección, que el simple lapso del tiempo concedido por Real decreto de 12 Agosto de 1871 y sus prórrogas, es considerado por las Administraciones de Propiedades como causa y motivo suficiente para proceder á la incautación de los bienes de Capellanías familiares y para negarse á tramitar las solicitudes de excepción promovidas después de transcurrido dicho tiempo. Incurren en esto, por una parte, en el error legal de creer que la subsistencia del carácter familiar de una fundación depende de que los individuos que se consideren con derecho á sus bienes, hayan promovido ó no el expediente de excepción de que trata el repetidamente citado Real decreto de 12 de Agosto de 1871, de tal modo, que la falta de ese expediente basta por sí sola para convertir una institución puramente familiar en eclesiástica, sin tener en cuenta la voluntad del fundador; y olvidan, por otra parte, que, con arreglo al espíritu y aun la letra de la disposición 4.<sup>a</sup> de la Orden ministerial de 12 de Marzo de 1874, pueden promoverse en cualquier tiempo los expedientes de excepción á que se refiere; pues, aunque por hallarse solicitada la excepción fuera del plazo legal concedido al efecto, deba ser desestimada, esta resolución administrativa no afecta al estado posesorio de los bienes, en el que tienen interés los particulares reclamantes y que debe ser respetado por la Administración, si éstos consiguen justificar que la fundación conserva en la actualidad su carácter familiar.

De observar es también que no se cumplen las prescripciones del Convenio de 25 de Agosto de 1859 y del Real decreto de 21 de Agosto de 1860, dictado para la ejecución de aquél, toda vez que, según el espíritu y letra de estas disposiciones legales, no puede el Estado proceder á la enajenación, ni aun á la incautación, de bienes comprendidos en la permutación y no incluidos en los inventarios, sin que previamente se instruya y resuelva el oportuno expediente en la forma prescrita por el Real decreto citado, y obtenida la cesión canónica del Prelado y expedida una lámina adicional á la general de permutación, queda facultada la Administración para disponer de dichos bienes. El completo olvido en este punto de las disposiciones concordadas, particularmente en lo concerniente á bienes de Capellanías, es origen de repetidas protestas y reclamaciones de los Prelados, que, apoyados en el texto y espíritu del art. 40 de la Instrucción de 25 de Junio de 1867, dictada para la ejecución del Convenio de 24 del propio mes y año, reivindicán el derecho que esa disposición les concede para oponerse á la incautación de bienes de Capellanías, si previamente no se lleva á cabo su permutación.

No deben, al efecto, perder de vista las Administraciones, que el objeto principal de las leyes desamortizadoras que rigen actualmente, no es tanto el de proporcionar ingresos inmediatos al Tesoro, cuanto el de hacer entrar en el comercio una masa considerable de bienes que se hallaban amortizados y fuera de la circulación; y que el medio escogido por el legislador para llegar á este resultado, es el de la permutación ó cambio de esos bienes por otros equivalentes, representados por valores del Estado; lo que rechaza en absoluto (sobre todo en materia de bienes eclesiásticos, en la que las leyes civiles de desamortización han sido considerablemente modificadas por los Convenios celebrados con la Santa Sede), toda idea de incautación arbitraria y que no esté perfectamente justificada, y que no vaya precedida ó acompañada la entrega del precio en que los citados bienes están valuados ó tasados.

En virtud de las consideraciones que quedan expuestas, esta Dirección general ha acordado:

1.<sup>o</sup> No se procederá en caso alguno á la incautación, y mucho menos á la venta, de ninguna clase de bienes en concepto de desamortizables, á menos que se hallen comprendidos en los actuales inventarios, sin que por este Centro directivo se comuniquen las órdenes necesarias al efecto.

2.<sup>o</sup> Luego que la Administración tenga conocimiento de la existencia de bienes que, por su origen ó procedencia, pueda sospecharse que se hallan sujetos á la desamortización, se dispondrá la instrucción del expediente de inves-

tigación en la forma prescrita en la Real orden de 10 de Junio de 1856. Terminada que sea su tramitación, y siempre con el informe del Abogado del Estado, se elevará á este Centro directivo, con arreglo á lo prescrito en la Regla 6.<sup>a</sup> del art. 15 de la citada Real orden, para la resolución á que hubiese lugar.

3.<sup>o</sup> En la instrucción de esta clase de expedientes, se procurará, ante todo, reunir las pruebas posibles que, atendida la naturaleza de los bienes á que aquéllas se refieren y la legislación que les sea aplicable, fuesen necesarias y bastantes á demostrar que se hallan sujetos á la desamortización.

En los precedentes de capellanías, en general, se unirán copias de las escrituras de fundación, y si fuesen familiares en su origen, los documentos necesarios, además, para justificar, con arreglo al Real decreto de 12 de Agosto de 1871, que han perdido ese carácter; cuyos documentos y escrituras podrán adquirirse en las Oficinas eclesiásticas de la Diócesis respectiva, en los protocolos de los escribanos ó notarios autorizantes, ó en cualquier otro lugar en que se sepa ó se sospeche que puedan existir, debiendo, en todo caso, los que no tengan el carácter de originales ó de primeras copias, cotejarse con éstos ó con sus matrices por el Abogado del Estado.

4.<sup>o</sup> Los expedientes de excepción de esta clase de bienes que hubiesen sido incoados fuera de los plazos legales concedidos al efecto, y los que en lo sucesivo se promuevan por los particulares, se tramitarán y elevarán á este Centro directivo en la propia forma que los instruidos en tiempo hábil, cesando, por lo tanto, la práctica de algunas Administraciones que, interpretando erróneamente el espíritu del Real decreto de 12 de Agosto de 1871, dejan de dar curso á las solicitudes de excepción presentadas fuera de tiempo.

5.<sup>o</sup> Comunicada por este Centro directivo á la respectiva dependencia provincial la resolución definitiva recaída en el expediente de investigación, si fuera declaratoria de la procedencia de la incautación y versase sobre bienes eclesiásticos sujetos á permutación, se acordará inmediatamente la instrucción del correspondiente expediente de permutación, con sujeción estricta á las prescripciones del Real decreto de 21 de Agosto de 1860, elevándole, luego que se halle completamente ultimado, á esta Superioridad, para la resolución que fuese procedente, absteniéndose, entre tanto, la oficina provincial, y mientras no reciba las órdenes necesarias al efecto, de disponer la incautación y venta de los bienes.

6.<sup>o</sup> Antes de anunciar la venta de cualquiera clase de bienes, ora hayan sido objeto de un expediente previo de investigación, ora sean de los comprendidos en los inventarios respectivos que obran en la Administración provincial, se cuidará que se cumpla con la mayor exactitud lo dispuesto en el número primero del art. 103 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, y suspenderá la publicación de los anuncios de subasta, si se formulase alguna reclamación ó protesta contra la incautación, ínterin ésta no sea resuelta definitivamente.

7.<sup>o</sup> Si después de anunciada una subasta se promoviera alguna reclamación contra ella, cualquiera que sea el estado de tramitación en que se encuentre, se unirá al expediente de venta, al elevar éste á la Dirección, para que sea apreciada y tenida en cuenta al resolverlo.

8.<sup>o</sup> Si por cualquier omisión ó descuido, en el caso á que se refiere el número precedente, ó en el cumplimiento de los demás extremos que abraza esta Circular, se originasen perjuicios al Estado, incurrirán las Administraciones provinciales, así como los Comisionados de ventas é Investigadores, en las responsabilidades que marca el número 12 de la Instrucción de 20 de Marzo de 1877, que esta Dirección se halla resuelta á exigir y hacer efectivas con el mayor rigor, á fin de conseguir el cumplimiento exacto de las leyes y disposiciones vigentes, y que terminen los abusos y la perturbación que, con daño de los intereses del Estado, existen hoy en materia de incautación y venta de bienes desamortizables.

Lo que de orden del expresado Centro se inserta en este *Boletín oficial*, para conocimiento del público. Guadalajara 22 de Febrero de 1888.—  
Carlos M. de Setien. —1660

## UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

### Junta de los Colegios universitarios.

Hallándose vacante por fallecimiento de su poseedor, una beca en el suprimido Colegio menor de Santa Maria y todos los Santos (v.<sup>o</sup> Monte Olivete), de esta ciudad, los jóvenes que deseen optar á ella presentarán sus solicitudes documentadas al Excmo. Sr. Rector de esta Universidad Literaria, Presidente de la Junta, ó al Ayuntamiento y Párroco de Loranca de Tajuña, en la provincia de Guadalajara, á quienes corresponde en este turno la presentación del becario, dentro del término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de aquélla provincia y de la de Salamanca.

Para ser admitidos al concurso serán requisitos indispensables que los aspirantes profesen la religión católica, sean solteros, hijos legítimos, pobres y de buena conducta; teniendo derecho de preferencia los parientes del fundador D. Gonzalo González de Cañamares, Canónigo que fué de la Catedral de Cuenca; y después de éstos, los naturales del pueblo de Loranca de Tajuña, y á su falta, los de Torrelaguna, en la provincia de Madrid, concediéndose la beca en igualdad de circunstancias al aspirante que presente mayores conocimientos de Gramática latina.

El agraciado disfrutará la pensión de dos pesetas diarias durante todo el año; podrán seguir cualquiera de las carreras que se cursan en la Universidad de Salamanca, y antes de ella los de segunda enseñanza; pero unos y otros habrán de hacerse precisamente en esta capital. Tendrán opción, además, á que se les costeen los títulos de Bachiller, Licenciado y Doctor, cuyo último periodo se le abonará á razón de cuatro pesetas diarias; y por último, se le subvencionará con la suma de cuatro mil pesetas para hacer un viaje científico al extranjero, siempre que verifique su carrera en las condiciones establecidas en el reglamento general de la Institución, del que se proveerá oportunamente.

Salamanca 20 de Febrero de 1888.—El Presidente de la Junta, Mamés Esperabé Lozano.—  
El Vocal Secretario, Mariano Arés. —1666

### Ayuntamientos constitucionales.

#### GUADALAJARA.

Habiendo vencido en 15 del actual el 13.<sup>o</sup> cupon de las acciones del empréstito municipal de esta Ciudad para la obra de traída de aguas á la misma de los manantiales Fuentes de Torija, este Ayuntamiento ha acordado se admita en la Secretaría municipal el referido cupón, para proceder á su comprobación y disponer su pago en la forma que corresponda, señalándose al efecto las horas de diez de la mañana á una de la tarde, de todos los días no festivos.

Las facturas bajo que ha de hacerse la presentación, serán arregladas al modelo aprobado por el municipio.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Guadalajara 23 de Febrero de 1888.—El Alcalde accidental Presidente, Francisco Serrano.—  
Por acuerdo de S. E. I.—Gregorio José Sausa, Secretario. —1691

### CENDEJAS DEL PADRASTRO.

Con arreglo á lo consignado en el plan general publicado en el *Boletín oficial* núm. 111, correspondiente al 16 de Setiembre último, el día 6 de Marzo próximo á las 11 de la mañana y hasta la una de la tarde, tendrá lugar en la Casa consistorial de este pueblo y ante mi autoridad, la subasta de 30 estereos de leña gruesa y 20 de ramaje, bajo el tipo de 100 pesetas, bajo el pliego de condiciones facultativas y demás que tiene el Ayuntamiento de manifiesto en la Secretaría del mismo.

Cendejas del Padrastro 19 de Febrero de 1888.  
—El Alcalde, Manuel Bravo. —1664

### LA HUERCE.

En virtud de orden del Sr. Jefe de la Sección de Fomento de esta provincia, el día 5 de Marzo próximo, á las 11 de la mañana, tendrá lugar la tercera subasta, ante mi presidencia, en la Sala consistorial de este distrito, de los pastos concedidos por el plan general vigente en la Dehesa Martiniega, perteneciente á los propios del agregado Umbralejo, para 21 cabezas de ganado vacuno, sirviendo de tipo la cantidad de 49 pesetas á que ascienden las dos terceras partes de la tasación primitiva, siendo de advertir que dicho disfrute solo puede tener efecto hasta la toma de posesión por el comprador, puesto que el predio ha sido enajenado por el Estado.

Lo que he acordado anunciar al público convocando licitadores.

La Huerce 18 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Alejo Alcalde. —1663

### VALDEPEÑAS DE LA SIERRA.

No habiéndose presentado á la revisión de exenciones que determina la vigente ley de reclutamiento, el mozo Bruno García Carbón, hijo de Gregorio y Casta, procedente del reemplazo de 1886, é ignorando su paradero, se le cita por medio del presente edicto, para que se presente en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento el domingo 11 de Marzo próximo, de 9 á 12 de su mañana, á exponer nuevamente la exención que le asista, pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Valdepeñas de la Sierra 20 de Febrero de 1888.  
—El Alcalde, Juan de Arribas. —1669

### EL RECUENCO.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada en esta villa en 6 de los corrientes, para el aprovechamiento de los 200 pinos maderables concedidos á este municipio en el plan general de aprovechamientos forestales de esta provincia, bajo el tipo de 304'50 pesetas y demás condiciones establecidas en el mismo, se anuncia otra segunda subasta para el día 15 de Marzo próximo á las once de su mañana en estas Casas Consistoriales bajo las mismas bases, tipo y condiciones establecidas para la primera, que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento en el acto del remate.

El Recuenco 14 de Febrero de 1888.—Laureano Costero. —1662

### VALDECONCHA.

No habiéndose presentado licitador alguno en la tercera subasta de los pastos del monte Pinar de estos propios, para 300 cabezas lanares por el tipo de 150 pesetas, como correspondiente á las

dos terceras partes de la tasación de los mismos, se anuncia la cuarta subasta bajo el mismo tipo y condiciones que constan en su expediente para el día 10 del mes de Marzo próximo venidero, la que tendrá lugar en las Casas Consistoriales á las doce de la mañana del día indicado.

Valdeconcha 20 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Eugenio Sanchez.—P. S. M.—Félix Bronchalo. —1676

### EL SOTILLO.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda formar en tiempo oportuno la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, se hace indispensable que los contribuyentes de este distrito presenten en debida forma las relaciones de altas y bajas que haya experimentado su riqueza desde el último amillaramiento, en término de veinte días, pues trascurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Torrecuadrada de Valles, Renales, Inviernas y Guadalajara, den á este anuncio la mayor publicidad.

El Sotillo 20 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Dámaso García.—El Secretario, Simón Puerta. —1688

Por Fermín Villaverde, de esta vecindad, se me da parte de que su hijo Dionisio salió de su casa el día 3 del actual, con dirección á Villaverde del Ducado, á la fiesta de San Blas, sin que hasta la fecha haya regresado á ésta, ni haya sabido de él, á pesar de las diligencias practicadas al efecto.

El Sotillo 20 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Dámaso García.—El Secretario Simón Puerta. 1688

### Señas del Dionisio.

Edad 34 años, estatura corta, vestido de calzón de paño pardo, chaqueta de ídem, elástica encarnada, chaleco de corte, calzoncillos y camisa de retor, calzado de albarcas, lleva á la cabeza pañuelo de seda, llevándose de su casa una muda y alpargatas; sin cédula personal.

### LUPIANA.

A fin de poder confeccionar en tiempo oportuno, el apéndice al amillaramiento de la riqueza de este distrito municipal, y que ha de servir de base á la contribución territorial que por todos conceptos ha de satisfacerse en el año económico de 1888-89, los contribuyentes de esta localidad y hacendados forasteros, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de 30 días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, las relaciones de alta ó baja que haya sufrido su propiedad en el corriente año económico; advirtiéndose que pasado dicho plazo y no acreditando en forma legal la traslación de dominio, no serán admitidas.

Suplicase á los Sres. Alcaldes de Horche, Guadalajara, Iriepal, Centenera y Atanzón, den la publicidad mayor al presente, luego que llegue á sus respectivas villas.

Lupiana 21 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Fernando de Gregorio. —1661